

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**EXP. - No. 11001333603320230031800**

**DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RIVEROS BONILLA Y OTRO**

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE  
PLANEACION Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 0448

**I. Antecedentes**

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor LUIS HERNANDO RIVEROS BONILLA Y OTRO por conducto de apoderado judicial presento demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE PLANEACION Y OTRO por el daño que se afirma ocasionado en razón por la vulneración del derecho de propiedad de los demandantes en el predio folio de matrícula inmobiliaria 50C-1498906 requerido por el estado para la construcción de vías en la ciudad de Bogotá D.C. por ende se les pague por parte de los aquí accionados el valor correspondiente al avalúo comercial vigente para el año 2023 que se allega de predio objeto del presente asunto el cual asciende a la suma de \$15.450.000.000 Millones de Pesos Moneda Corriente.
2. La demanda fue radicada el 04 de octubre de 2023 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; Correspondiéndole por reparto a este Despacho.
3. Este Despacho mediante auto del 09 de octubre de 2023, se inadmite la demanda para que subsane los siguientes aspectos:
  1. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 3º) la demanda debe estar acompañada de los soportes que den cuenta de la

legitimación en la causa por activa de todos los demandantes. Vista la demanda se echa de menos el registro civil de nacimiento de KIRA DOMINIQUE RIVEROS JIMENEZ, razón por la que no es posible establecer la relación con el demandante que acude como víctima directa.

2. Se solicita a la parte actora, indique la fecha exacta en que sufrió el daño, para poder contabilizar la fecha de caducidad y de lo anterior, allegue prueba sumaria.

3. Así, mismo manifieste y determine el valor afectado del inmueble, para así concluir la competencia dentro del factor cuantía dentro del presente proceso.

4. El día 13 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación manifestando lo siguiente en relación al tercer punto de inadmisión de la cuantía:

**3. Así mismo manifieste y determine el valor afectado del inmueble, para así concluir la competencia dentro del factor cuantía dentro del presente proceso.**

Respecto a esta causal de inadmisión me permito indicar que de acuerdo al AVALÚO COMERCIAL VIGENTE y presentado con la radicación de la demanda, el inmueble objeto de la presente acción cuenta con un valor comercial de Quince mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$15.450.000.000) (pág. 33 del avalúo)

**10. MEMORIA DE CÁLCULO DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE por el Método de COMPARACION o de MERCADO<sup>2</sup>**

✓ **ÁREA de LOTE :**

ÁREA DEL LOTE (global, original, ZONA B) : 4.388,77 M2

ÁREA NETA LOTE: 4.388,77 M2

✓ **ÁREAS DE CONSTRUCCIÓN al interior del Predio**

	ÁREA CONSTRUIDA
Área extendida 1a. Planta parqueaderos	235,00 M2
Área construida oficinas	53,00 M2
<b>TOTAL</b>	

ÁREA DESTRUIBLE: para proteger y asegurar en caso de incendio y terremoto 53,00 M2

→ VALOR de M2 de LOTE según PRECIOS DE MERCADO

VALOR M2 promedio de Terreno (Método Comparativo) con localización en zona determinada como sector barrio LOS ÁLAMOS, con acceso principal sobre las vías arteriales del sector (Av. Calle 72 / AK 96 / aledaños), con áreas mayores a 1.000 M2, y correspondiente a Sector Normativo 12 (UPZ 30 BOYACÁ REAL), que desde el punto de vista catastral se clasifica como mixta estructural, sector con área de Actividad mixta zona receptora de actividades económicas, con Tratamiento de áreas que buscan incentivar la localización de nuevas actividades y nuevos empleos (POT, 2021) Otros usos: comercio y servicios, Industrial, Dotacional.

\$ 3.500.000,00

→ VALOR Comercial del PREDIO

Valor medio del LOTE: \$ 3.500.000 x 4.388,77 M2 \$ 15.360.695.000,00 ✓

Valor mejoras aplicadas al inmueble: pisos, casa prefabricada, Bodega Taller, cerramientos, etc..... \$ 89.305.000,00 ✓

**VALOR TOTAL AVALÚO \$ 15.450.000.000,00**

Sum: **QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** ✓

## II. Consideraciones

El artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) establece hasta qué monto y bajo qué calidad, los jueces administrativos conocerán y tramitarán en primera instancia las demandas de controversias contractuales interpuestas ante la jurisdicción. Veamos:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

Por su parte, el artículo 152 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de contratos cuando su cuantía exceda de los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior se sigue que el factor idóneo a efectos de determinar al juez natural de la causa del *sub lite*, es el factor cuantía. Conforme lo expuesto en la demanda y en consonancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) i) En el escrito de demanda se indicó lo siguiente frente a la cuantía, pretensión mayor valor:

*"1. Solicitó se reconozca la vulneración del derecho de propiedad de los DEMANDANTES en el predio folio de matrícula inmobiliaria 50C-1498906 requerido por el estado para la construcción de vías en la ciudad de Bogota D.C. por ende se les pague por parte de los aquí accionados el valor correspondiente al avalúo comercial vigente para el año 2023 que se allega de predio objeto del presente asunto el cual asciende a la suma de \$15.450.000.000 Millones de Pesos Moneda Corriente.”*

ii) En el escrito de subsanación de la demanda frente a la cuantía indicó lo siguiente: *Respecto a esta causal de inadmisión me permito indicar que de acuerdo al AVALÚO COMERCIAL VIGENTE y presentado con la radicación de la demanda, el inmueble objeto de la presente acción cuenta con un valor comercial de Quince mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$15.450.000.000) (pág. 33*

del avalúo)

En conclusión, dado que el asunto, desde el punto de vista de la cuantía excede el monto máximo asignado por el legislador para los juzgados administrativos en primera instancia este Despacho ordenará remitir el expediente al Superior, específicamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por tratarse del medio de control Reparación Directa.

En consecuencia, **se DISPONE:**

**PRIMERO:** Remitir en razón a la cuantía la demanda de Reparación Directa promovida por el señor LUIS HERNANDO RIVEROS BONILLA y OTRO en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE PLANEACION Y OTRO al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con fundamento en los expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>1</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>2</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>5</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>6</sup>

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4	mp1, .m1v, .mpa, .mpeg	.mp2, .m1a, .mpv, .m4v
-------	------------------------	---------------------------------	---------------------------------	---------------------------------

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>6</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>8</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Demandante: [losadadiego72@gmail.com](mailto:losadadiego72@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d2e02b9d3418d7ef55c453c3d2fb71ba40b09a91e370931831976e0c8f093**

Documento generado en 02/11/2023 08:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**